

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-63/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL
(MORENA)

DENUNCIADOS: SINDICATO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
COLIMA Y MARTÍN FLORES
CASTAÑEDA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA

Colima, Colima, a primero de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-63/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento de Regeneración Nacional** por conducto de su Comisionado Propietario, en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima (STSGE) y del ciudadano **Martín Flores Castañeda** en su carácter de Secretario General del Sindicato referido, por la coacción del voto a los trabajadores integrantes del mismo, para favorecer a Leoncio Morán Sánchez, candidato a la Gubernatura del Estado por el partido Movimiento Ciudadano, que a su decir vulnera la normativa electoral.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Denunciados	Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y Martin Flores Castañeda
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Procedimiento	Procedimiento especial sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-44/2021.
Sala Regional	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Código Electoral.	Código Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios.	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) por conducto de su Comisionado Suplente, presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Martin Flores Castañeda en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y de la propia organización de trabajadores mencionada, por la presumible coacción del voto a sus trabajadores integrantes.

2. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer y reserva de emplazamiento. Mediante acuerdo del día treinta de mayo, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente con la clave alfanumérica **CDQ-CG/PES-44/2021**, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y determinó reservarse el emplazamiento, y notificar de manera personal a las partes.

3. Pruebas Supervenientes. El cuatro de junio, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) por conducto de su Comisionado Suplente, presentó ante el Consejo General escrito de hechos y pruebas supervenientes a fin de acreditar la conducta denunciada.

4. Denuncia. Mediante acuerdo del mismo día, la Comisión acordó tener por ofrecidas las pruebas supervenientes y solicitó el auxilio del Secretario Ejecutivo para que realizara la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, requeridas por el denunciante.

5. Emplazamiento. El seis de julio de la presente anualidad, la Comisión determinó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el respectivo procedimiento especial sancionador identificado en el párrafo anterior.

6. Audiencia. El trece siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la asistencia de las partes.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes en el presente procedimiento.

7. Remisión de expediente. En su oportunidad, mediante oficio número IEEC-CG/CDyQ-318/2021, de quince de julio del presente año, la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional electoral el expediente integrado con motivo de la denuncia antes señalada y el respectivo informe circunstanciado.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

a) Registro y turno. El dieciséis posterior, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **PES-63/2021**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación

que en derecho procediera respecto del procedimiento especial sancionador y, en su caso, para lo previsto en el segundo párrafo del artículo 324 del Código Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la Entidad, de conformidad con los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1o, 8o, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para conocer, resolver y, en su caso, imponer las sanciones respectivas en el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncia la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando dichas violaciones incidan en el proceso electoral local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión, haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del Código Electoral del Estado.

Asimismo, se advierte que, el treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el quince de julio del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Improcedencia y Sobreseimiento. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte quejosa señala en su escrito de denuncia, una serie de conductas que atribuye al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y a su líder sindical ciudadano Martín Flores Castañeda, las cuales sostiene, se realizaron durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para

favorecer al candidato a la Gubernatura del Estado por el partido Movimiento Ciudadano.

Que dichas conductas desplegadas por el Sindicato mencionado y por su líder, constituyeron actos de presión o coacción del voto hacia las y los agremiados al sindicato en cuestión, las cuales considera deben ser sancionadas.

Que, sobre el particular, la Ley de Medios introduce en su Título Quinto, Capítulo Único, el sistema de Nulidades en Materia Electoral, estableciendo en su artículo 68, el catálogo de causales de nulidad que podría afectar la votación recibida en una o varias casillas, y en consecuencia los resultados del cómputo de la elección de que se trate.

Asimismo, en la fracción V, del artículo 69, se establece que la votación recibida en una o varias casillas será nula, si se actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en dicha fracción, entre otras, si se acredita que se ejerza soborno o presión sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que dichos actos sean determinantes para el resultado de la votación.

De lo anterior, se colige que las conductas denunciadas por el quejoso, (presión o coacción del voto sobre afiliados al sindicato), de acreditarse; podrían resultar constitutivas de causales de nulidad en una o varias casillas, pudiendo en su caso, afectar la votación recibida en una o varias casillas, y con ello, los resultados del cómputo de la elección de que se trate.

Por otra parte, La Ley de Medios establece en su Libro Segundo, Título Tercero, en su artículo 55, que, para impugnar por las causales de nulidad previstas en esta Ley, será procedente el Juicio de Inconformidad.

Por su parte, el artículo 317 del propio Código Electoral, establece que el procedimiento especial sancionador, se instruirá en los siguientes supuestos:

- Cuando se denuncie la comisión de conductas que violen la Base III, del artículo 41, o el octavo párrafo del artículo 134 ambos Constitucionales.
- Cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan normas sobre propaganda política o electoral.
- Cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, o campaña.

En este orden de ideas, se concluye que las conductas denunciadas por el quejoso, no se sitúan en ninguno de los supuestos anteriores; en tal virtud, los actos denunciados no se ajustan a las reglas establecidas para la procedencia del procedimiento especial sancionador y, por lo tanto; dicho procedimiento especial no es la vía idónea para sancionar conductas que pudieran incidir en la libertad o secrecía del voto, como pudiera ser aquellos casos de probable coacción o presión sobre los electores; Luego entonces, el procedimiento especial sancionador en que se tramita la queja deviene improcedente en términos del artículo 32, fracción II de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 284 Bis 5 del Código Electoral, toda vez que en la especie, la parte denunciante, señala una serie de conductas atribuidas al denunciado Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, mediante los que se presume COACCIONA EL VOTO de las y los agremiados a dicho sindicato, con la finalidad de favorecer al ciudadano LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que a juicio de este Tribunal, se actualiza la improcedencia correspondiente, toda vez que los hechos materia de la denuncia, no encuadran en los supuestos del artículo 317 del Código de la materia.

En consecuencia, toda vez que los actos que se pretenden impugnar no se ajustan a las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador, establecidas en el artículo 317 del Código Electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32 fracción II, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 284 Bis 5, del Código Electoral.

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, se transcriben los siguientes artículos:

CÓDIGO ELECTORAL.

ARTÍCULO 284 BIS 5.- *En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en este CÓDIGO, y la LEY DEL SISTEMA.*

ARTÍCULO 317.- *Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido por la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;*

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

LEY DE MEDIOS.

Artículo 32.- *Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:*

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

Artículo 33.- *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior;

Por tal motivo, procede sobreseer el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, dada su improcedencia con fundamento en el artículo 32 fracción II en relación con el artículo 33 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, atendiendo a los derechos constitucionales de acceso a la justicia, y a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y debido proceso legal, consagrados en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, el Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 324, fracción II, del Código Electoral del Estado, 32 fracción II, 33 fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** por improcedente el Procedimiento Especial Sancionador **PES-63/2021** por los motivos y consideraciones expuestos en la presente resolución.

Notifíquese por **oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado y **personalmente** a las partes en los domicilios señalados para tales efectos y a los demás interesados.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el primero de septiembre de dos mil veintiuno, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen

González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja de firmas corresponde al acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente PES-63/2021, de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno.